

AUTO N. 04946
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No. 2020EE43360 del 24 de febrero de 2020, con constancia de recibido del 26 de febrero de 2020, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **QUYNZA S.A.S**, con Nit. 901.083.002-9 el informe de implementación de medidas de manejo ambiental conducentes a la protección del Parque Ecológico Distrital Humedal Jaboque, dentro del proyecto denominado “Mirador Jaboque”, localizado en el predio de la Calle 70 No. 121A- 04, localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C

Que profesionales adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente y de otras dependencias de la misma, efectuaron vista de control y seguimiento los días 14, 19 de mayo de 2020 y 15 de octubre del 2020, al predio ubicado en la carrera calle 70 No. 121A- 04 de la Localidad de Engativá, en el parque Ecológico Distrital Humedal Jaboque, donde se desarrolla el proyecto constructivo “Mirador Jaboque”, adelantado por la sociedad **QUYNZA S.A.S**, identificada con NIT 901.083.002-9

II. CONSIDERACIONES TECNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita realizada los días 14 y 19 de mayo de 2020, emitió

Concepto Técnico No.09542 del 02 de octubre de 2020, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. ANÁLISIS AMBIENTAL

A fin de verificar presuntos incumplimientos de lo establecido en la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de obra; según radicado SDA No. No 2020ER78938, correspondiente al derecho de petición del señor Juan José Senior Martínez, mediante el cual se informa de la Problemática Ambiental, Social y de Seguridad Ciudadana de las Obras del Corredor Ambiental Sur del Humedal Jaboque, ocasionadas por la parálisis producto del COVID-19.(…) y en el radicado SDA No. 2020EE43360, mediante el cual se le solicita a QUYNZA S.A.S el informe de implementación de medidas de manejo ambiental conducentes a la protección del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, y demás normas concordantes, se realizó recorrido de seguimiento y control el 14 y 19 de mayo de 2020 a las coordenadas contenidas en la Tabla 1, zona en donde la empresa QUYNZA adelanta el proyecto constructivo denominado “MIRADOR DE JABOQUE”

Tabla No. 1. Coordenadas de la tubería proyecto Mirador Jaboque, en PEDH Jaboque.

Dirección de Calle 70 No. 121A-04 Intervención:	
Coordenadas de la Tubería Proveniente de la Rotonda	
N	W
4° 43' 6.324"	74° 8' 10.974"
4° 43' 6.438"	74° 8' 10.914"
4° 43' 6.21"	74° 8' 10.986"
4° 43' 6.294"	74° 8' 11.022"

Fuente: Construcción propia, tomadas en campo

(…)

4.1. Recorrido de Seguimiento y control del 14 de mayo de 2020

Esta Subdirección informa que realizó recorrido el 14 de mayo de 2020 con la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad - SER, así como con la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la comunidad, evidenciando Residuos de Construcción y Demolición – RCD y una estructura de descargue proveniente de la obra “«MIRADOR JABOQUE»», tal como se evidencia en las siguientes imágenes:

(…)

4.2 Recorrido de Seguimiento y control del 19 de mayo de 2020

Esta Subdirección informa que realizó recorrido el 19 de mayo de 2020 con la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo -SRHS, SER y SCASP, a fin de encontrar la estructura de entrega de la tubería de descarga proveniente de la Obra «MIRADOR JABOQUE», de la Constructora QUYNZA, sin embargo, esta no se evidenció durante el recorrido, tal como se observa en las siguientes imágenes:

(...)

4.3. Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental

El proyecto constructivo "MIRADOR DE JABOQUE", se encuentra ubicado en el borde sur del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, en la Calle 70 No. 121A- 04, en la localidad de Engativá, adelantado por la empresa QUYNZA SAS. En las imágenes 1, y 2 se presenta la ubicación geográfica del proyecto.

(...)

A continuación, se relaciona la información correspondiente con cada uno de los presuntos incumplimientos y las posibles afectaciones evidenciadas:

- Excavación para instalación de tubería en zona de ZMPA y recuperación ambiental.
- Instalación de tubería en zona de ZMPA y recuperación ambiental.
- Compactación con recebo en zona de ZMPA y recuperación ambiental.
- Disposición de residuos sólidos en zona de ZMPA y recuperación ambiental.

Tabla No. 2. Coordenadas de localización de la tubería proveniente de la rotonda del proyecto Mirador Jaboque, en PEDH Jaboque.

id	longitud	latitud	CX	CY
1	74,136382	4,718423	93468,0777	113517,814
2	74,136365	4,718455	93469,9274	113521,317
3	74,136385	4,718392	93467,7078	113514,311
4	74,136395	4,718415	93466,5978	113516,892

Fuente: SIG, SCASP 2020

Nota: Coordenadas geográficas en Sistema de Referencia MAGNA

(...)

4.4. Problemática general evidenciada

Durante los recorridos adelantados se pudo constatar la posible afectación a bienes de protección en el área de influencia del proyecto en construcción. Así mismo, es importante aclarar que, durante la comunicación adelantada en el presente año (2020EE43360), se le solicitó al ejecutor de las obras allegar el informe de implementación de medidas de manejo ambiental conducentes a la protección del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, manifestándole adicionalmente que cualquier intervención que se pretenda efectuar en elementos de la Estructura Ecológica Principal debe contar con permiso, viabilidad, autorización o licencia otorgada por la Autoridad Ambiental competente, según

jurisdicción, comunicación frente a la cual QUYNZA SAS no remitió respuesta a esta autoridad ambiental.

Por lo anterior y ante la intervención de la empresa QUYNZA SAS, así como los recorridos de seguimiento y control a las coordenadas contenidas en la Tabla 1 y 2, zona en donde QUYNZA SAS adelanta el proyecto constructivo denominado "MIRADOR DE JABOQUE", se detalla la serie de presuntos incumplimientos descritos a continuación:

(...)

- Excavación para instalación de tubería en zona de ZMPA y recuperación ambiental. Ver: fotografía 1, 2, 4 y 5; imágenes 1 y 2; y tabla 1 y 2.
- Instalación de tubería en zona de ZMPA y recuperación ambiental. Ver: fotografía 1, 2, 4 y 5; imágenes 1 y 2; y tabla 1 y 2.
- Compactación con recebo en zona de ZMPA y recuperación ambiental. Ver: fotografía 1, 2, 4 y 5; imágenes 1 y 2; y tabla 1 y 2.
- Disposición de residuos sólidos en zona de ZMPA y recuperación ambiental. Ver: fotografía 1, 2, 4 y 5; imágenes 1 y 2; y tabla 1 y 2.
- Presuntos incumplimientos y posibles afectaciones ambientales a la EEP según Decreto 109 de 2009, en materia de información requerida:
 - Mediante radicado SDA No. 2020EE43360, se le reitero a QUYNZA SAS por parte de la SDA la solicitud del informe de implementación de medidas de manejo ambiental conducentes a la protección del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque

5. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de las visitas técnicas de seguimiento y control ambiental realizadas los días 14 y 19 de 2020 al proyecto «MIRADOR DE JABOQUE», y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, son enunciados a continuación los presuntos incumplimientos y las posibles afectaciones ambientales generadas a bienes de protección

1. Contaminación del suelo y de aguas superficiales como producto de la excavación para la instalación de la tubería y de la disposición de residuos ordinarios dentro del área protegida. La posible afectación a las aguas superficiales, es generada debido a que el material es conducido por escorrentía y por aspersión hacia otros sectores del humedal, generando que se incremente la colmatación por acumulación de materiales, favoreciendo la aparición de pasto kikuyo y aportando carga orgánica adicional que favorece los procesos de eutrofización generada por la acumulación de sedimentos minerales depositados. Lo anterior conlleva a la disminución de la vegetación propia del ecosistema, resultando en una pérdida de hábitat para la avifauna de esta región del humedal

Cabe resaltar que esta actividad de excavación, instalación de tubería, compactación con recebo y disposición de residuos sólidos es desarrollada en la región del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque definida como “restauración”, correspondiente al área de recuperación ambiental definida en la zonificación del Plan de Manejo Ambiental del área protegida, según la cual, los usos permitidos contemplan los de recreación pasiva, investigación científica y monitoreo de forma controlada, educación ambiental, recreación pasiva y actividades de mantenimiento del ecosistema

(...)

2. Presunta afectación del bien de protección en zonas blandas y arborizadoras, como resultado de la compactación con recebo en zona de área protegida

3. Presunta afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP, debido a la instalación de tubería en área protegida, sin lineamientos o autorizaciones ambientales

Los bienes de protección posiblemente afectados como resultado de las actividades de construcción del proyecto «MIRADOR DE JABOQUE», son relacionadas en la siguiente matriz:

Tabla 3. Bienes de protección posiblemente afectados como resultado de las actividades de construcción del proyecto «MIRADOR DE JABOQUE»

IMPACTO	CAUSA	COMPONENTE AFECTADO
<i>Posible contaminación del suelo y de aguas superficiales</i>	<i>Excavación para la instalación de la tubería y de la disposición de residuos ordinarios dentro del área protegida</i>	<i>Agua superficial Suelo Flora Fauna</i>
<i>Presunta afectación del bien de protección en zonas blandas y arborizadoras</i>	<i>Compactación con recebo en zona de área protegida.</i>	<i>Suelo Paisaje Flora Fauna</i>

<p><i>Presunta afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP</i></p>	<p><i>Instalación de tubería en área protegida, sin lineamientos o autorizaciones ambientales</i></p>	<p><i>Paisaje Fauna Flora Suelo Fauna edáfica</i></p>
--	---	---

Fuente: Construcción propia

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico sea acogido a fin de adelantar las medidas que en derecho correspondan, como resultado de las actividades adelantadas por QUYNZA SAS, evidenciadas durante las visitas técnicas de seguimiento realizadas los días 14 y 19 de mayo de 2020 al proyecto constructivo MIRADOR DE JABOQUE, ubicado en las coordenadas descritas en la Tabla 2 del presente documento.

De acuerdo a lo contenido en el presente Concepto Técnico tener en cuenta por parte de QUYNZA SAS:

- 1. Posible afectación del recurso suelo y de las aguas superficiales como producto de la excavación para la instalación de la tubería y de la disposición de residuos ordinarios dentro del área protegida.*
- 2. Presunta afectación del bien de protección en zonas blandas y arborizadoras, como resultado de la compactación con recebo en zona de área protegida.*
- 3. Presunta afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP, debido a la instalación de tubería en área protegida, sin lineamientos o autorizaciones ambientales.*
- 4. Desacato a las directrices y requerimientos de la autoridad ambiental (...) y los requerimientos solicitados mediante comunicación SDA No. 2020EE43360*

Posteriormente la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la visita realizada el día 15 de octubre de 2020, emitió **Concepto Técnico No.09687 del 20 de octubre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente

(...) 4.3. Recorrido de Seguimiento y control del 15 de octubre de 2020

El 15 de octubre de 2020 se realizó recorrido conjunto con la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad SER y SCASP, a fin de adelantar seguimiento y control al PEDH Jaboque. Durante el recorrido, se evidenció el avance de actividades constructivas en área protegida, en el borde sur, en la zona de intervención del proyecto «MIRADOR JABOQUE», desarrollada por la empresa

QUYNZA SAS, evidenciando compactación con recebo, instalación de tubería, aporte de RCD y construcción de cámara o pozo en área protegida, tal como se observa en las siguientes imágenes:

(...)

4.4. Ubicación, descripción general del proyecto y contexto ambiental.

El proyecto constructivo «MIRADOR JABOQUE», se encuentra ubicado en el borde sur del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, en la Calle 70 No. 121A- 04, en la localidad de Engativá, adelantado por la empresa QUYNZA SAS. (...)

A continuación, se relaciona la información correspondiente con cada uno de los presuntos incumplimientos y las posibles afectaciones evidenciadas:

- *Excavación para instalación de tubería en zona de ZMPA y recuperación ambiental.*
- *Instalación de tubería en zona de ZMPA y recuperación ambiental.*
- *Compactación con recebo en área protegida y en zona recuperación ambiental.*
- *Disposición de residuos sólidos en zona de ZMPA y recuperación ambiental.*
- *Construcción de cámara o pozo en área protegida.*
- *Aporte De RCD y material de obra en área protegida.*

(...)

4.5. Problemática general evidenciada

Durante los recorridos adelantados se pudo constatar la posible afectación a bienes de protección en el área de influencia del proyecto en construcción. Así mismo, es importante aclarar que, durante la comunicación adelantada en el presente año (2020EE43360), se le solicitó al ejecutor de las obras allegar el informe de implementación de medidas de manejo ambiental conducentes a la protección del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, manifestándole adicionalmente que cualquier intervención que se pretenda efectuar en elementos de la Estructura Ecológica Principal debe contar con permiso, viabilidad, autorización o licencia otorgada por la Autoridad Ambiental competente, según jurisdicción, comunicación frente a la cual QUYNZA SAS no remitió respuesta a esta autoridad ambiental.

Por lo anterior y ante la intervención de la empresa QUYNZA SAS, así como los recorridos de seguimiento y control a las coordenadas contenidas en la Tabla 1 y 2, zona en donde QUYNZA SAS adelanta el proyecto constructivo denominado “MIRADOR DE JABOQUE”, se detalla la serie de presuntos incumplimientos descritos a continuación:

(...)

- Excavación para instalación de tubería en zona de ZMPA y recuperación ambiental. Ver: fotografía 2 y 8; imágenes 1 y 2; y tabla 1 y 2.

- Instalación de tubería en zona de ZMPA y recuperación ambiental. Ver: fotografía 2, 7 y 8; imágenes 1 y 2; y tabla 1 y 2.

- Compactación con recebo en área protegida y zona de recuperación ambiental. Ver: fotografía 4, 7 y 10; imágenes 1 y 2; y tabla 1 y 2.

- Disposición de residuos sólidos en zona de ZMPA y recuperación ambiental. Ver: fotografía 8; imágenes 1 y 2; y tabla 1 y 2.

- Construcción de cámara o pozo en área protegida. Ver: fotografía 5 y 9; imágenes 1 y 2; y tabla 1 y 2.

- Aporte de RCD y material de obra en área protegida. Ver: fotografía 6 y 11; imágenes 1 y 2; y tabla 1 y 2.

Presuntos incumplimientos y posibles afectaciones ambientales a la EEP según Decreto 109 de 2009, en materia de información requerida:

- Mediante radicado SDA No. 2020EE43360, se le reitero a QUYNZA SAS por parte de la SDA la solicitud del informe de implementación de medidas de manejo ambiental conducentes a la protección del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque.

5. CONCEPTO TÉCNICO

Como resultado de las visitas técnicas de seguimiento y control ambiental realizadas los días 14 de mayo, 19 de mayo y 15 de octubre de 2020 al proyecto «MIRADOR DE JABOQUE», y teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior, son enunciados a continuación los presuntos incumplimientos y las posibles afectaciones ambientales generadas a bienes de protección:

1. Contaminación del suelo y de aguas superficiales como producto de la excavación para la instalación de la tubería, del aporte de RCD y material de obra y de la disposición de residuos ordinarios dentro del área protegida. La posible afectación a las aguas superficiales, es generada debido a que el material es conducido por escorrentía y por aspersion hacia otros sectores del humedal, generando que se incremente la colmatación por acumulación de materiales, favoreciendo la aparición de pasto kikuyo y aportando carga orgánica adicional que favorece los procesos de eutrofización generada por la acumulación de sedimentos minerales depositados. Lo anterior conlleva a la disminución de la vegetación propia del ecosistema, resultando en una pérdida de hábitat para la avifauna de esta región del humedal.

Cabe resaltar que esta actividad de excavación, instalación de tubería, compactación con recebo y disposición de residuos sólidos es desarrollada en la región del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque definida como “restauración”, correspondiente al área de recuperación ambiental definida en la zonificación del Plan de Manejo Ambiental del área protegida, según la cual, los usos permitidos contemplan los de recreación pasiva, investigación científica y monitoreo de forma controlada, educación ambiental, recreación pasiva y actividades de mantenimiento del ecosistema.

(...)

2. Presunta afectación del bien de protección en zonas blandas y arborizadoras, como resultado de la compactación con recebo en zona de área protegida.

3. Presunta afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP, debido a la instalación de tubería en área protegida, sin lineamientos o autorizaciones ambientales.

4. Presunta afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP, debido a la construcción de pozo o cámara en área protegida, sin lineamientos o autorizaciones ambientales.

Los bienes de protección posiblemente afectados como resultado de las actividades de construcción del proyecto «MIRADOR DE JABOQUE», son relacionadas en la siguiente matriz:

Tabla 3. Bienes de protección posiblemente afectados como resultado de las actividades de construcción del proyecto «MIRADOR DE JABOQUE»

IMPACTO	CAUSA	COMPONENTE AFECTADO
Posible contaminación del suelo y de aguas superficiales	Excavación para la instalación de la tubería y de la disposición de residuos ordinarios, aporte de RCD y material de obra dentro del área protegida	Agua superficial Suelo Flora Fauna
Presunta afectación del bien de protección en zonas blandas y arborizadas	Compactación con recebo en zona de área protegida.	Suelo Paisaje Flora Fauna
Presunta afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP	Instalación de tubería en área protegida, sin lineamientos o autorizaciones ambientales	Paisaje Fauna Flora Suelo Fauna edáfica

Fuente: Construcción propia

(...)

6. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y la Dirección de Control Ambiental – DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, que este concepto técnico sea acogido a fin de adelantar las medidas que en derecho correspondan, como resultado de las actividades adelantadas por QUYNZA SAS, evidenciadas durante las visitas técnicas de seguimiento realizadas los días 14 de mayo, 19 de mayo y 15 de octubre de 2020 al proyecto constructivo «MIRADOR JABOQUE», ubicado en las coordenadas descritas en la Tabla 1 y 2 del presente documento

De acuerdo a lo contenido en el presente Concepto Técnico tener en cuenta por parte de QUYNZA SAS:

1. Posible contaminación del suelo y de aguas superficiales como producto de la excavación para la instalación de la tubería, disposición de residuos ordinarios, aporte de RCD y material de obra dentro del área protegida.
2. Presunta afectación del bien de protección en zonas blandas y arborizadoras, como resultado de la compactación con recebo en zona de área protegida.
3. Presunta afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP, debido a la instalación de tubería en área protegida, sin lineamientos o autorizaciones ambientales
4. Presunta afectación del bien de protección en Estructura Ecológica Principal – EEP, debido a la construcción de un pozo en área protegida, sin lineamientos o autorizaciones ambientales
5. Desacato a las directrices y requerimientos de la autoridad ambiental (...) y los requerimientos solicitados mediante comunicación SDA No. 2020EE43360

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 09542 del 02 de octubre de 2020 y 09687 del 20 de octubre de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución Conjunta CAR-SDA No. 01 de 2015**, *«Por la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque y se toman otras Determinaciones»*

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAMIENTO. - Adoptar en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque la siguiente zonificación ambiental y régimen de usos:

ZONAS	USO PERMITIDO COMPATIBLE	USOS CONDICIONADOS	USOS PROHIBIDOS
Zonas de preservación y protección ambiental	Investigación científica de forma controlada y monitoreos de especies		Recreación en algunas zonas el paso estará restringido usos agropecuarios, forestal productor, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de vivienda, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación, los dotacionales
Zonas de recuperación	Recreación pasiva, investigación, científica y monitoreo de forma controlada, educación ambiental, recreación pasiva y actividades de mantenimiento del ecosistema	Desarrollo de la infraestructura para la educación ambiental y demás usos compatibles	Recreación activa, usos agropecuarios, forestal productor, industriales, urbanos y suburbanos, loteo y construcción de vivienda, minería, disposición de residuos sólidos, tala y rocería de la vegetación, los dotacionales salvo los mencionados como permitidos y los demás que no estén contemplados como principales y/o compatibles.

- **Decreto 386 de 2008.** “Por el cual se adoptan medidas para recuperar, proteger y preservar los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 1°. - Prohibir la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital. (...)

Conforme a lo anterior, y atendiendo a lo considerado en los **Conceptos Técnicos No. 09542 del 02 de octubre de 2020 y 09687 del 20 de octubre de 2020**, la sociedad **QUYNZA S.A.S**, identificada con NIT 901.083.002-9 quien ejecuta el proyecto **MIRADOR JABOQUE**, ubicado

en el borde sur del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, en la Calle 70 No. 121A- 04, en la localidad de Engativá, presuntamente incumplió la normatividad ambiental, toda vez que en las visitas desplegadas los días 14 de mayo, 19 de mayo y 15 de octubre de 2020, se evidenció:

- Excavación para instalación de tubería en zona de ZMPA y recuperación ambiental.
- Instalación de tubería en zona de ZMPA y recuperación ambiental.
- Compactación con recebo en área protegida y en zona recuperación ambiental.
- Disposición de residuos sólidos en zona de ZMPA y recuperación ambiental.
- Construcción de cámara o pozo en área protegida.
- Aporte de RCD y material de obra en área protegida

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **QUYNZA S.A.S** , identificada con NIT 901.083.002-9 quien ejecuta el proyecto MIRADOR JABOQUE , ubicado en el borde sur del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, en la Calle 70 No. 121A- 04, en la localidad de Engativá con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **QUYNZA S.A.S** identificado con NIT 901.083.002-9 en calidad de ejecutor del proyecto “ Mirador Jaboque” , ubicado en la Calle 70 No. 121A- 04- borde sur del Parque Ecológico Distrital de Humedal Jaboque, en la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C ,con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental , evidenciadas durante las visitas técnicas realizadas los días 14 de mayo, 19 de mayo y 15 de octubre de 2020, de conformidad a lo expuesto en el **Conceptos Técnicos No. 09542 del 02 de octubre de 2020 y 09687 del 20 de octubre de 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **QUYNZA S.A.S**, identificado con NIT 901.083.002-9 , en la carrera 8 No.69-33 en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2020-2543**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

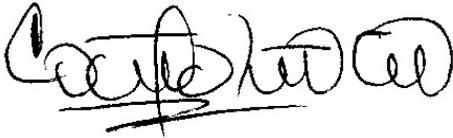
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/12/2020
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/12/2020

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/12/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------